

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS
SALA LABORAL**

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**
Proceso: Ordinario
Radicación No. **11001-31-05-014-2018-00338-01**
Demandante: **RAFAEL ALBERTO MENDIETA MELO**
Demandado: **CORPORACIÓN NUESTRA IPS**

En Bogotá D.C. a los **06 DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2023**, la Sala de decisión Laboral integrada por los Magistrados **MARTHA RUTH OSPINA GAITÀN, EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**, y quien actúa como **ponente JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**, procedemos a proferir la presente sentencia escrita de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, y en acatamiento de la medida de descongestión adoptada mediante Acuerdo PCSJA22-11987 de 29 de julio de 2022, y de prórroga Acuerdo PCSJA 23-12084 de 28 de julio 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura.

Examinadas las alegaciones de las partes, se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 17 de febrero de 2020, por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá D.C., dentro del proceso de la referencia.

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

RAFAEL ALBERTO MENDIETA MELO demandó a la **CORPORACION NUESTRA IPS** para que previo trámite del proceso ordinario laboral se le condene a pagar las prestaciones sociales conforme a las

liquidaciones efectuadas, por la demandada indemnización moratoria, extra y ultra petita, y costas del proceso.

En apoyo de sus peticiones expuso que suscribió contrato de trabajo a término fijo inferior a un año para labores asistenciales, que desde el 27 de abril de 2016 hasta el 26 de octubre del mismo año desempeñó el cargo de médico general; devengó \$2.881.500; que mediante comunicación de 22 de noviembre de 2016, solicitó a la empresa empleadora el pago de los salarios adeudados por las jornadas extraoficiales llevadas a cabo los días 8, 29 de mayo y 5 de junio de 2016; así como la liquidación final del contrato que conforme a la liquidación corresponde a \$4.636.088; valores que se encuentran incluidos dentro de una primera liquidación y reliquidación final del contrato; que mediante comunicación de 13 de junio de 2017, nuevamente solicito el pago de la liquidación, y el 28 del mismo mes y año le dieron respuesta, indicándole que están adelantando las gestiones administrativas pertinentes para realizar el desembolso de la liquidación y que, tan pronto tengan la fecha seria informado; que nuevamente mediante comunicación de 30 de octubre de 2017, reiteró su solicitud y recibió respuesta hasta el 5 de diciembre de 2017, en la que le comunica que la demandada ha garantizado la efectiva y oportuna cancelación de las acreencias laborales sin embargo en los últimos meses han tenido una situación económica difícil que no ha tenido el ánimo de perjudicarlo y no se comprometen a dar un día específico para la cancelación de la liquidación; que a la fecha de la demanda no le han cancelado, argumentado la mala situación económica (PDF 01 y PDF 04).

La demanda fue repartida al Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá el 06/06/2018 (PDF 02), autoridad mediante providencia de 24 de junio de 2018 inadmitió la demanda (PDG 03) y una vez subsanada se admitió mediante auto de 18 de julio de 2018 (folio 05), notificada a la sociedad demanda el 11 de octubre de 2018 (PDF 06 folio 12).

La demandada **CORPORACION NUESTRA IPS**, al descorrer el traslado se opuso a las pretensiones de la demanda expuso que el demandante prestó servicios del 27 de abril de 2016 al 26 de octubre de 2016; que el contrato finalizó por renuncia del demandante; aceptó el salario devengado de \$2.881.500; en su defensa sostuvo que con las pruebas aportadas se establece que no actuó de mala fe ni vulneró derecho alguno al trabajador durante la relación laboral, toda vez que *“se cumplió con el pago de salarios, prestaciones sociales, y demás emolumentos causados a favor del señor RAFAEL ALBERTO MENDIETA MELO”*, que los motivos por los cuales tuvo retrasos en los pagos de acreencias laborales durante los meses del 2015 obedeció a la difícil situación económica que se presentó en el sector salud como consecuencia de la intervención de Saludcoop EPS, entidad con la que tenía relaciones contractuales que la dejó con acreencias pendientes por pago, que con la cesión de Saludcoop a Cafesalud EPS, la cual fue aprobada por la Superintendencia de Salud, la demandada sufrió otra afectación en sus finanzas, por el incumplimiento por parte de la EPS, en el pago por los servicios prestados, lo cual, en su concepto, fue de conocimiento público, asimismo que le fue impuesta medida cautelar dentro del proceso de responsabilidad fiscal 094-2013, mediante auto 0084 de 2 de octubre de 2017, por \$6.508.190.598, hace alusión a varios hechos,

reiterando la difícil situación por la que atravesaron; que los motivos en los que se fundan los incumplimientos respecto al pago de salarios del último periodo de 2016 y de la liquidación del demandante, se evidencia que ha intentado agotar las fuentes de financiamiento pero no ha podido acceder a las mismas, que en ningún momento el retraso en el pago de salarios y prestaciones sociales obedeció a una actitud malintencionada por parte del empleador a fin de perjudicar y menoscabar los derechos laborales del trabajador, que fue la situación de fuerza mayor que aún no se ha superado. Propuso las excepciones de cobro de lo no debido, pago total de la obligación, inaplicación de la sanción indemnización moratoria contenida en el artículo 65 del CST en función de la ausencia de dolo y mala fe y la genérica (PDF 07).

III DECISION DEL JUZGADO

El Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá, mediante sentencia de 17 de febrero de 2020, absolvió a la demandada de las suplicas de la demanda.

En apoyo de su decisión expuso.

“ (...) Visto estos antecedentes de manera muy resumida y previo a plantear el problema jurídico, sea lo primero advertir que la sociedad demandada no discute la existencia de la relación laboral que se extendió entre 27 de abril y 26 de octubre de 2016, devengando el demandante como asignación salarial básica, la suma de \$2.881.500, como que tampoco controvierte que a la finalización del contrato le quedó adeudando al demandante la liquidación final de prestaciones sociales, sin embargo, en audiencia inicial de que trata el artículo 77 del CPL celebrada el 7 de junio de 2019, las partes manifestaron que la misma fue cancelada en suma total de \$4.636.088 el día 29 de octubre de 2018.

Sentadas estas premisas fácticas, el problema jurídico que debe dilucidar este juzgado consiste en determinar si hay lugar o no a ordenar el pago de la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del CST por el impago de la liquidación final de prestaciones sociales al finiquito de la relación laboral que ató a las partes, se resuelve bajo la siguiente argumentación, establece ciertamente el artículo 65 del CST modificado por la Ley 789 de 2002 en su artículo 29 que en caso de que el empleador al término del contrato de trabajo, no pague al trabajador, los salarios y prestaciones sociales adeudados deberá reconocer el equivalente a un día de salario por cada día de retraso que corre hasta el día en que se haga efectivo el pago de aquellos y el salario era el correspondiente al mínimo legal vigente o hasta por 24 meses si era superior al mismo, y a partir de la iniciación del mes 25 se empieza a cobrar su interés moratorio, sin embargo, en atención a la naturaleza sancionatoria de la norma citada, la sala de casación laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, sentencia con radicación 6621 de 2017, consideró que la aplicación de esta sanción primero no puede ser automática e inexorable, de manera que con la sola verificación de mora en el pago de salarios y prestaciones sociales por el empleador se pueda imponer, segundo en su imposición, debe mediar un análisis de la conducta patronal asumida por el empleador, de manera que si existe una buena fe en su actuar debe exonerarse de su pago y tercero puede asimismo exonerarse al empleador del pago de la sanción, dada la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito y en todo caso, el empleador ostenta la carga de probar las situaciones que irradian de buen acceso actuar o la ocurrencia de la fuerza mayor

Para efecto entonces, la encartada, refirió que en ningún momento desconoció que el demandante tuviere derecho al pago de su liquidación final de acreencias, sin embargo, adujo que no pudo ser cancelada a tiempo por la difícil situación financiera que atravesó para la fecha en que terminó la relación de trabajo, pues a adujo, que como IPS parece prestaba exclusivamente sus servicios a la EPS saludcoop, y luego a Café salud EPS de forma exclusiva dada una cláusula contractual que pasar entidades que, como es ampliamente conocido, fueron intervenidas forzosamente por la Superintendencia Nacional de Salud, lo que impidió que cumplieran con el pago completo y oportuno de la facturación generada por los servicios suministrados por corporación Nuestra IPS en tal sentido, al ser esta la única fuente de financiación, se afectó gravemente el flujo de caja, lo que hizo imposible cumplir a tiempo no solo con el pago de acreencias con los diferentes trabajadores, sino con otras obligaciones de orden comercial, civil y fiscal, añadió que solo hasta julio de 2017, la Superintendencia Nacional de Salud en el plan de reorganización reasignó los usuarios de café salud EPS a Medimas IPS, esta última entidad, que empezó a cumplir con el pago de los servicios prestados que desde finales de ese año, dinero con el que se ha dado prioridad a las obligaciones laborales que se mantienen en la actualidad, y se ha venido realizando el pago paulatino de las relaciones laborales ya finalizadas. No obstante, señaló que el 2

de octubre de 2017 fue impuesta por la Contraloría General de la República una medida cautelar, en suma, mayor a los 6,000 millones de pesos al interior de un proceso de responsabilidad fiscal, en tal virtud, adujo que no fue caprichoso su actuar al no cancelar las acreencias laborales a las que tenía derecho el señor Rafael Alberto Mendieta, sino que ello tuvo lugar por un evento de fuerza mayor que aún no se ha superado, el cual es la crisis en el sector de la salud que atravesaron varias IPS que prestaban sus servicios a Saludcoop EPS y Café salud EPS.

Dados esos argumentos, corresponde señalar que ciertamente, conforme da cuenta, no solo el certificado del Ministerio de Salud y Protección Social, que es visible a folio 9, así como documento denominado “memoria económica”, visible a folios 21 a 26 del plenario, la Corporación Nuestra IPS, en efecto, hacía parte del grupo Saludcoop EPS, prestando servicios a sus afiliados que posteriormente fueron cedidos a café salud EPS por virtud de orden emitida por la Superintendencia Nacional de Salud, del mismo modo, tal y como lo pone de presente el apoderado de la pasiva, no resulta desconocida la crisis financiera y el estado de iliquidez de Saludcoop EPS que desencadenó en su intervención forzosa por parte de la Superintendencia Nacional de Salud desde mediados del año 2014, lo que por contera afectó a la IPS en que la IPS que prestaba servicios en salud a sus afiliados, crisis financiera que resulta evidente, también atravesó la aquí accionada en tanto la misma se puso incluso de presente por el señor Mendieta en solicitud de pago de acreencias laborales, que suscribió el 13 de junio de 2017, folio 15, en la que manifestó que “me desvinculé laboralmente desde 26 de octubre de 2016, por la situación financiera por la que atraviesa la entidad y así mismo veía comprometido financieramente mi bienestar”, consecuencia es que no se verifica que la ausencia en el pago de la liquidación final de prestaciones sociales obedeciera a una conducta dirigida a defraudar los intereses del demandante y, por ende, se pueda catalogar como de mala fe, sino que su actuar se produce no por voluntad propia, sino por un hecho ajeno al que dio lugar a un tercero, que la colocó en imposibilidad de cumplir con sus obligaciones laborales a la terminación del contrato, y ello en virtud de la relación contractual sostenida con EPS Saludcoop y posteriormente con Café Salud, quien está dada la notoria crisis administrativa, financiera, jurídica y asistencial en que se sumieron y que finalmente llevaron a su intervención por la autoridad del caso, incumplieron con el pago de la facturación generada por los servicios prestados por la demandada impactándola entonces de forma negativa en su flujo de caja deuda esta que se vio reflejada en los estados financieros aportados con la demanda visibles a folio 20, pues nótese que para el año 2017 en la categoría de activos aparecen unas cuentas por pagar que se traducen en valores pendientes de pago de más de 25.000 millones de pesos, lo que se acompasa con lo señalado por el extremo pasivo en su defensa. Frente a ese punto resulta imperativo señalar que si bien es cierto, el apoderado del actor en su demanda, así como en los alegatos de

conclusión, señaló que conforme a los estados financieros de la entidad demandada Corporación Nuestra IPS que se encuentran publicados en su página de Internet, se puede observar que para el año 2017, reportaron unos excedentes, en suma de \$2.285.321.647 lo que evidencia solvencia económica y utilidad de la empresa, también lo es que resulta atendible las explicaciones que al respecto efectuó el representante legal y judicial de la demandada, al absolver la cuarta pregunta del interrogatorio de parte, qué virtud en el entendido que los excedentes son el resultado de la suma de todos los activos dentro de los cuales están las deudas por cobrar, lo cual, en efecto, se observa en el documento anteriormente citado de folio 20, cuando se relaciona dentro de los activos, las cuentas pendientes de pago por más de 25.000 millones de pesos, por manera que no puede entenderse entonces que el valor que como excedentes se refleja en los estados financieros se encuentra disponible como activo líquido de la corporación demandada, lo que justifica en consecuencia el no pago, de sus obligaciones a pagar.

En ese orden, no puede deducirse que la empleadora tuviera interés, se repite de desconocer los créditos sociales de su trabajador como para entrar a darle procedencia de la indemnización de que trata el artículo 65 del CST que, como lo ha sostenido la alta corporación del trabajo no es de aplicación automática, nótese que la respuesta dirigida al señor Mendieta, emitida por Corporación Nuestra EPS, nuestra IPS, corrijo de fecha 5 de diciembre de 2017, folio 18 esta no negó la deuda que tenía con el actor, sino que le manifestó precisamente que las acreencias laborales a su cargo por el contrato de trabajo que lo ató con ella se cancelarían una vez superada la situación económica por la que atravesaba, lo cual en efecto aconteció el 29 de octubre de 2018, cuando procedió a cancelar su liquidación final en cuantía de \$4.636.088.

Ahora, si bien es cierto, conforme lo ha señalado ampliamente la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación laboral, la quiebra del empresario o su falta de liquidez en modo alguno afecta la existencia de los derechos laborales de los trabajadores, pues estos no están llamados a asumir los riesgos o pérdidas del patrono conforme lo enseña el artículo 28 del CST, máxime que, como lo señala el artículo 157 del mismo Estatuto subrogado por el artículo 36 de la Ley 50 del 90 los créditos causados y exigibles de los operarios por concepto de salarios, prestaciones e indemnizaciones son de primera clase y tienen privilegio excluyente sobre los demás, no puede desconocerse en este caso particular, que para la imposición de la sanción moratoria de que trata el artículo 65 del CST, debe examinarse la conducta del deudor, evaluando si estuvo precedida de buena o mala fe, esta última que logró ser desvirtuada en el juicio, en tanto la falta de solvencia económica por la que atravesó la demandada lo fue por cuenta de la crisis financiera de la EPS Saludcoop posteriormente salud EPS, quienes prestaban sus servicios y que no fueron cancelados en oportunidad, es decir, su afectación económica, no devino, de actos propios, por ejemplo, malos

manejos de la empresa, sino por cuenta de terceros que no asumieron el pago de los servicios en salud que esta les presto de manera exclusiva es por cuenta de su liquidez e intervención judicial en el anterior orden de ideas, no se dan los presupuestos para acceder a las pretensiones de la demanda, no se dan los presupuestos que procedencia de imposición de la sanción que prevé el artículo 65 del CST En consecuencia de ello se absuelve a la demandada de todas las pretensiones incoadas en su contra por el demandante, señor Mendieta; en lo que hace a las costas de la acción, este despacho se abstendrá de condenar en costas al demandante como quiera que si bien resultó vencido en este juicio respecto de la sanción moratoria, lo cierto es que, en efecto, la encartada le adeudaba el valor de la liquidación final de prestaciones sociales respecto de la que perseguía su pago y que fue cancelada en el transcurso de este. En lo que hace a las excepciones propuestas por el extremo pasivo, el juzgado, dado el carácter absolutorio de la litis, se releva el análisis puntual de las mismas.

IV. RECURSO DE APELACION PARTE DEMANDANTE

Su Señoría haciendo uso del recurso que prevé la norma sustantiva laboral, y considerando que, aún son válidos los argumentos tanto expuestos en nuestra demanda, y los demás que se hicieron oportunamente, interpongo recurso en contra de la decisión tomada por usted el recurso de apelación. Señora juez, respetando su decisión, pero no compartiéndola, tenemos aquí un caso en el que un empleado, asume la responsabilidad o la irresponsabilidad financiera de una empresa, si bien es cierto en el momento en que se presentó la demanda para ese momento no se había pagado ni siquiera la liquidación laboral, de unos días en que le había prestado sus servicios y que formaba parte de nuestras pretensiones, así como la sanción moratoria, nótese señora juez que solo vino a suceder el evento del pago, después de que fueron notificados de la demanda, si bien es cierto, ellos anuncian que solo lo pudieron hacer cuando efectivamente lo hicieron en razón a su mejoría en el estado financiero debemos entender que la crisis de la salud, y justamente para esa entidad, pues no ha sido abiertamente superada si de eso

se tratara, porque la crisis de la salud y hoy es el día, tenemos las noticias a diario, nos dicen el cierre de café salud, el cierre de salud de Medimas y demás entidades con las que, entre comillas, ellos tenían entonces, si la causal, la razón por la cual ellos no configuran esa mala fe que me ordena a mí la norma sustantiva probar porque sí lo hicieron luego de que se presentara la demanda de que se les notificará y de que aún mantengan, aún mantengan esa condición económica precaria o su proceso de iliquidez, esta decisión, señora juez, con todo respeto, contradice de cierta forma y usted lo advierte en su misma decisión, lo establecido en el artículo 28 de la norma sustantiva laboral en que dice que no puede participar en el trabajador, de que sí puede hacerlo de los beneficios y de las utilidades de la empresa a la ley, así lo prevé más, no más, no nunca de sus pérdidas y en ese momento, dadas las circunstancias, dada la situación fáctica evidenciada a lo largo del proceso, pues el doctor Rafael Mendieta, mi cliente, pues se está sintiendo como suya una pérdida laboral, usted lo dice él, hubiera preferido renunciar, como en efecto lo hizo a efecto de que no se siguiera vulnerando sus derechos laborales. Asimismo, señora juez y usted también se refiere a ellos, a esos antecedentes jurisprudenciales en los que efectivamente se enmarcan que existe una prelación de créditos por salarios y prestaciones sociales y liquidaciones laborales, efectivamente, el actuar de la Corporación Nuestra IPS, desconoció durante todo el tiempo de su liquidación estos principios y dejó de pagar, así lo manifiesta también el apoderado en una de sus intervenciones dentro de la parte probatoria, que efectivamente ellos no lo hicieron, es decir, ellos aceptan el hecho de no haberlo hecho, por las anteriores consideraciones, señora juez y porque no

resulta justo bajo ningún concepto que el señor Rafael Mendieta que prestó sus servicios allá sea agraviado, y se le causa un perjuicio por no haber liquidado no haberse liquidado como lo dice la norma, sus prestaciones y las acreencias a las que tenía derecho en el mismo momento en que él voluntariamente, mediante una aceptación renuncia a su cargo, son estas, pues señoría, pues con todo respeto mis argumentos de discrepancia y en consecuencia, dejo argumentada de esta forma el recurso de apelación”.

V. ALEGATOS DE CONCLUSION

Según lo anexado en el cuaderno de segunda instancia, no se presentaron alegatos de conclusión.

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con la obligación legal de sustentar el recurso de apelación y el principio de consonancia previsto en el artículo 66A del CPTSS, la Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, teniendo en cuenta los puntos objeto de inconformidad y que fueron sustentados, pues carece de competencia para pronunciarse sobre otros aspectos.

Así las cosas, se observa que no es objeto de controversia la circunstancia de que el demandante prestó servicios a la demandada como médico general, mediante contrato de trabajo, durante el periodo comprendido entre el 27 de abril de 2016 al 26 de octubre de 2016, con un salario de \$2.881.500, hechos aceptados en la contestación de la demandada y demás se acreditan con el contrato de trabajo (PDF 01 folios 3-6 y PDF 8 folios 1-7), carta de renuncia

presentada por el demandante (PDF 8 folio 15), la liquidación de prestaciones sociales (PDF 01 folios 12 y 13, y PDF08 folio 14), y certificación emitida por la demandada (PDF 01 folio 11).

Igualmente se advierte que en la audiencia del artículo 77 del CPTSS (PDF 14), se estableció que la demandada canceló al demandante las prestaciones sociales el 29 de octubre de 2018, en la suma de \$4.636.088, que no existía discusión sobre los extremos del contrato de trabajo, ni el salario, por lo que se dispuso a continuar el proceso solo respecto de la indemnización moratoria.

Por consiguiente, con base en lo expuesto en el momento de sustentar el recurso de apelación, la controversia en esta instancia resulta de determinar si la actuación de la sociedad demandada se enmarcó en el ámbito de la buena fe que conlleve su absolución frente de la sanción moratoria como lo consideró la juzgadora de primer grado, o como lo señala el recurrente no se advierte buena fe en el actuar de la pasiva y por ende, hay lugar a la condena implorada.

Sobre ésta, la **indemnización moratoria** contemplada en el artículo 65 del CST, la jurisprudencia ordinaria laboral enseña que la misma no es de aplicación automática e inexorable, que, para su imposición, el juzgador debe analizar el comportamiento del empleador moroso, con el fin de establecer si su actuar se encuentra revestido o no, de buena fe, en razón a que la sola deuda objetiva de las acreencias laborales derivadas del contrato de trabajo a su terminación no le dan prosperidad.

En decir, que si de las circunstancias fácticas se establece que el empleador obró con lealtad, sin ánimo de vulnerar o desconocer los derechos laborales de quien reclama, la conclusión es que debe ser absuelto por este concepto, toda vez que la existencia de una verdadera relación laboral no trae como consecuencia inevitable la imposición de esta sanción, sino que, se repite debe analizarse la conducta del patrono, con miras a determinar si las razones que expone son atendibles o justificativas para obrar como lo hizo, sin importar si estas puedan ser consideradas o no, como correctas.

Lo importante es que los motivos expuestos por aquel, puedan ser considerados como atendibles de tal manera que razonablemente lo hubiesen llevado al convencimiento de que nada adeudaba a su trabajador (a), para ubicarlo en el terreno de la buena fe, entendida esta como aquel “...obrar con lealtad, con rectitud y de manera honesta, es decir, (...) en la conciencia sincera, con sentimiento suficiente de lealtad y honradez del empleador frente a su trabajador, que en ningún momento ha querido atropellar sus derechos...”, sin que, por alguna razón, la mala fe pueda presumirse en su contra (CSJ, sentencias radicados 32416 de 2010, 38973 de 2011, SL11436 de 2016, SL 16967-2017, SL194-2019, SL539-2020 y SL3288 de 2021 entre otras).

Sobre el tema objeto de discusión se recibió como pruebas personales las siguientes.

Interrogatorio representante legal demandada; preguntado sobre las razones por las cuales no pago en su momento oportuno las prestaciones sociales, contesto: que entre el demandante y la demandada existió una relación laboral contrato a término fijo desde el mes de abril de 2016 hasta el mes de octubre del mismo año, a la

finalización del contrato efectivamente se causó un concepto de liquidación, posteriormente fue necesario hacer una reliquidación porque los valores presentaban unas inexactitudes, esto fue detectado por el área de nómina, pero la situación general que llevo al incumplimiento en el pago de la liquidación del contrato es por una situación que ha venido atravesando mi representada pues desde el año 2003 tenía un contrato con Saludcoop, contrato que tenía cláusula de exclusividad, posteriormente con la intervención en el año 2011, los usuarios de dicha EPS fueron cedidos a Cafesalud eso como hacia el año 2015 con la intervención y todo ello quedaron acreencias por valores superiores a los diecinueve mil millones de pesos pendientes por pago por parte de Saludcoop, cuando los usuarios pasaron a Cafesalud, Cafesalud siguió igualmente presentando retrasos, pero de esa relación que se ejecutó con Cafesalud en algún momento se realizaron algunos pagos a la Clínica David Restrepo en virtud de lo que le adeudaba Saludcoop a la Corporación Nuestra IPS por los servicios prestados pero que en su momento la Corporación tenía habilitada una clínica a la cual le debía pagar los cánones de arrendamiento a la David Restrepo entonces esos pagos se hicieron directamente a la David Restrepo, esto llevo a una confusión por parte de la Contraloría lo que dio lugar al inicio de una acción de responsabilidad fiscal que decreto una medida cautelar por valor superior a los seis mil millones de pesos todo eso hacia dos mil quince dos mil dieciséis, todas estas circunstancias su señoría en realidad es necesario dejarlas claras porque por más que se refirieron desde la contestación de la demanda si es necesario contextualizar porque a la fecha de terminación del contrato hacia finales de 2016 no se contaba con recursos para el pago de los

valores no solo de la liquidación del demandante, al demandante se le presentaron retrasos en el pago de los derechos laborales durante la parte final de la relación laboral así como a todos los trabajadores entonces en ese entendido fue una situación irresistible pues porque no se podía superar en la medida que había decretado la Contraloría así como la falta de pagos y también imprevisible porque es que como dijo desde el 2003 veníamos funcionando en el sector salud en el año 2011 se presentó crisis o no crisis o se generaron los inconvenientes que llevaron a que en el año 2016 2015 perdón los usuarios de SaludCoop fueran cedidos a Cafesalud situación que tampoco fue superada toda vez que se generaron incumplimientos quejas de los usuarios hacia la EPS lo que llevo a que esta operación fuera cedida hoy en día a lo que es Medimás, y con Medimás a la fecha tampoco estamos al día en el pago de obligaciones porque es que hay una medida especial que ha decretado el contralor delegado por la Superintendencia Nacional de Salud en la cual se han restringido los pagos que se hacen por giro directo de parte el Adres a las IPSs entre ellas a la demandada, todo esto se explica grosso modo porque es un hecho notorio de que Saludcoop EPS entro en crisis, que Cafesalud esta también en intervención y actualmente creo que está en proceso de liquidación, al igual que Cruz Blanca, también se adelantaron actuaciones para recaudar recursos como fue el inicio de procesos judiciales hacia el año 2017 2016 demandas judiciales contra Cruz Blanca, demandas judiciales contra Cafesalud los radicados no los preciso en este momento pero en la contestación de la demanda debe hacerse referencia, pero también nos vimos enfrentados a un inconveniente y fue la falta de competencia que manifestaron despachos civiles por hacer

referencia de que como eran asuntos del sistema de seguridad social debía conocer la jurisdicción laboral, la jurisdicción laboral tampoco conoció de los asuntos se creó un conflicto de jurisdicción porque fue remitido a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, procesos que subieron al Consejo Superior de la Judicatura pues que durmieron el sueño de la justicia por así decirlo pero que no han permitido que a la postre se ha podido recuperar todas esas sumas de dinero que adeudan dichas EPSs, de otra parte se debe hacer referencia a que por la misma crisis los usuarios se han ido retirando entonces al existir contratos con cláusulas de exclusividad no ha sido posible establecer modelos de contratación con otras EPSs que se ajusten a los requisitos de cada EPS y pues que han ido reduciendo el monto de los ingresos, no los ingresos porque es facturación, porque si nosotros analizamos desde el punto de vista contable se presenta una facturación que son los servicios efectivamente prestados pero si miramos el flujo de caja, ese flujo de caja no es real porque no existe es decir, yo facturo y me tienen que pagar pero no me pagan entonces contablemente se registra como si hubiera un ingresos porque yo vendí y eso es un activo, las facturas como tal, pero el flujo de caja si se me ve afectado porque los ingresos no me llegan y son acreencias que según calificación de las normas internacionales debe castigarse, cartera castigada por la edad en que se presentan, entonces también se intentó en su momento acudir a entidades del sector financiero pero el sector salud está catalogado como de alto riesgo alta volatilidad razón por la cual tampoco es de fácil acceso al crédito, entonces todos estos elementos su señoría llevaron a que mi representada frente a una crisis como lo dije una situación imprevisible e irresistible que no pudo honrar no solo a sus

obligaciones laborales que son las de primer orden tampoco se pudo pagar proveedores, arrendadores, proveedores de medicamentos toda esta situación una afectación general situación que ha llevado a que se han tenido que cerrar IPSs como Complejo Sur que en su momento fue una de las más grandes o IPS Bosa que también era de las más grandes aquí en Bogotá y otras que pues por la mora en el pago de los cánones de arrendamiento nos han enfrentado a procesos de restitución de inmuebles y no hemos podido superar, entonces la operación se ha ido reduciendo y no hemos tenido los ingresos, sin embargo para el caso puntual hacia el año 2018 se realizó el pago creo que fue hacia julio la fecha no la preciso exactamente porque en la actualidad hay más de cien procesos contra la corporación entonces pues uno trata de tener presente las fechas de cada caso pero al salir de una audiencia y pasar a otra se complica a uno la situación, en ese entendido para puntualizar efectivamente si existe una mora, ya explique las razones pero el pago de la liquidación y reliquidación por un valor cercano a los cuatro millones algo ya fue pagada (aporta las liquidaciones, que el juez ordena incorporar); se le pregunta que porque razón aun manteniendo la situación económica que refiere el 29 de octubre de 2018, si procedieron al pago de la liquidación, contestó: desde el punto de vista jurídico su señoría se les ha dado la instrucción al cliente corporación como tal a la junta que tan pronto se encuentre con la disponibilidad de recursos se proceda con el pago de las liquidaciones que se adeudan, sin embargo tal como lo manifesté existen medidas cautelares, existen salarios de trabajadores que han llevado inclusive al cese de actividades pues afecta la prestación de servicios entonces eso ha permitido que se dé prioridad en la medida

que hay recursos y que son liberados por embargos y demás medidas cautelares que se paguen los derechos de los vinculados de las personas vinculadas para garantizar la prestación y la continuidad en el servicio y que se paguen las liquidaciones de las personas que se les adeuda de tiempo atrás, entonces en su momento fue posible realizar alguna apropiación presupuestal para dicho pago por eso se pudo realizar, preguntado, por el estado actual y desde cuando la entidad IPS mejoró su situación económica, contestó: No como lo he manifestado en la respuesta inicial se han tenido distintos contratos en su momento Saludcoop posteriormente Café Salud, Cruz Blanca y actualmente con Medimás pero tal como lo referí en virtud de las medidas cautelares que ha decretado la contraloría que tiene el manejo de los recursos de la EPS Medimás se ha restringido el pago de dichos recursos entonces a la fecha no se ha mejorado la situación económica de mi representada, preguntado, dentro de las pruebas documentales aportadas se allego un proyecto de distribución de excedentes tomado de la página Nuestra IPS aquellas publicaciones que Uds. por ley como IPS deben poner en conocimiento de todo el público, extraído de tal documento del proyecto de distribución de excedentes en el que indica los excedentes generados por la Corporación IPS con corte a 31 de diciembre de 2017 correspondientes a la suma de \$2.2856 -no se escucha bien la cifra- en los términos del Decreto 4440, esa es una evidencia de que efectivamente ustedes para esa época contrario a lo que Ud., afirma tenía un proyecto de distribución de excedentes, así las cosas indíqueme al despacho cual es la explicación al respecto, contesto: tal como lo manifieste en la pregunta inicial también, los excedentes contablemente son el resultado de los activos, y dentro de los activos

esta la facturación efectivamente causada en ese entendido pues efectivamente se prestan servicios se facturan a las IPSs lo que por normatividad contable se debe tener como un activo que hace parte de los excedentes luego de gastos operacionales y demás, sin embargo vuelvo y reitero esto si es bastante diferente de lo que es el flujo de caja porque el flujo de caja son los recursos con los que efectivamente cuento entonces según las políticas contables es necesario reconocer esto como un ingreso fue algo que se facturó efectivamente y hasta tanto no se anule la facturación que no se puede hacer porque ya fue entregada al cliente no pueden desaparecer entonces vuelvo e insisto en eso efectivamente se tiene como un ingreso pero a la hora de la verdad no se puede materializar porque como tal si bien fue un ingreso un activo no fue un ingreso porque esos recursos nunca ingresaron nunca llegaron a las arcas de la Corporación a las finanzas, esa es la diferencia entre el flujo de caja y la proyección de los excedentes que se hace referencia, preguntado, sírvase indicar de qué forma ustedes como IPS le comunicaron al demandante que esa era la razón por la cual no le podían pagar las acreencias laborales, contesto: es necesario reiterar la situación no es particular solo con el hoy al demandante sino que ha sido una situación generalizada con los trabajadores se han hecho notificaciones de situaciones en las cuales los pagos no se han podido realizar en la forma puntual sin embargo frente a los extrabajadores se les ha dado respuesta a los requerimientos en los cuales solicitan el pago de su liquidación haciendo referencia a la situación previamente expuesta, frente al caso del señor Mendieta desconozco si en algún momento elevó una solicitud pero en caso tal se le tuvo que haber dado respuesta indicando la situación,

preguntado, efectivamente el demandante interpuso tres derechos de petición en las respuestas en ninguno de ellos aducen ustedes esas situaciones económicas como para justificar el no pago, cual es la razón para no haberlo hecho, contestó: desconozco en su momento el criterio puntual que tuvo la gerencia para haber dado esa respuesta sin embargo si quisiera revisar la documentación que hace referencia (revisa la documentación allegada al proceso folios 17 y 18, y continua la respuesta), pues efectivamente en las respuestas se indica que existe una difícil situación económica que en el momento inicial de la relación se reconocían los derechos laborales pero que a la fecha no ha sido posible pero se estaban adelantando las gestiones administrativas propias para lograr el pago de esos recursos esto es muy similar a lo que acabo yo de exponer aquí al despacho pero en forma más detallada y técnica no considero que hubiera sido prudente proceder con la situación que yo explique expuse acá enviaran un comunicado a todos y cada uno de los trabajadores simplemente se hizo referencia de forma general a la difícil situación económica y pues que se estaban haciendo las gestiones administrativas tal como lo explique en extenso solicitudes de créditos, demandas judiciales pues que considero no se precisaron en forma detallada como lo he hecho en la respuesta al hoy demandante.

El demandante cuando rindió interrogatorio solo se le requirió en qué IPS prestó servicios y el cargo, asimismo si recibió el pago de las prestaciones sociales expresando que laboro en el Complejo Sur como médico general en el servicio de consulta externa y, si le fueron pagadas las prestaciones en la fecha indicada en el octubre de 2018.

Revisado lo considerado por la juzgadora de primer grado para absolver a la pasiva de la sanción moratoria, no comparte la Sala en su integridad los argumentos, toda vez que no se advierte que la actuación de la sociedad demandada respecto del demandante hubiere estado regida por los lineamientos o postulados de la buena fe, téngase en cuenta que la relación laboral feneció el 26 de octubre de 2016, y solo hasta 29 de octubre de 2018, es decir después de presentada la demanda y notificada (el 11 de octubre de 2018 PDF 06 folio 12 fecha de notificación), decidió cancelar al demandante lo debido por prestaciones sociales.

Ahora, la accionada dentro del proceso expone que se encontraba en una difícil situación económica lo que en efecto expuso en la contestación de la demanda y lo reitero el apoderado representante de la demanda al absolver interrogatorio de parte, sin embargo, considera la Sala que tal situación no quedo demostrada.

Téngase en cuenta que conforme lo previsto en el artículo 28 del CST *“...El trabajador puede participar de las utilidades o beneficios de su empleador, pero nunca asumir sus riesgos o pérdidas...”*; obsérvese que, en el Certificado expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social, el 31 de mayo de 2018 (PDF 01 folio 10), esto es, luego de la terminación del contrato de trabajo, nada se dice sobre la situación referida. Debe precisarse que, si bien se indica que mediante resolución 2454 de 1 de septiembre de 2003, se reconoció personería jurídica a la institución CORPORACION IPS SALUDCOOP CUNDINAMARCA, con domicilio en Bogotá. Asimismo, que SaludCoop EPS, ICAC Salud en Línea y Bioimagen cedieron y transfirieron a COODAN, Comfamiliar Camacol, Coodontólogos, hoy Cooperativa

Multiactiva para los Profesionales del Sector Salud CMPS y Corvesalud, la participación social que tenían en la INSTITUCION IPS SALUDCOOP CORPORACION IPS SALUDCOOP CUNDIMARCA, conforme al contrato de cesión de 28 de abril de 2009. Que posteriormente se aprobó la reforma estatutaria de CORPORACION IPS SALUDCOOP CUNDINAMARCA, quien en adelante se denominara CORPORACION IPS CORVESALUD-COODONTOLOGOS, y luego por resolución 249 de 3 de febrero de 2014 expedida por el Ministerio citado, aprobó reforma estatutaria a la institución CORPORACION IPS CORVESALUD-COODONTOLOGOS, quien en adelante se denominara CORPORACION NUESTRA IPS y se señalan las diferentes sedes que tiene en numero de 24 y otros datos (PDF 01 folios 9-10), sin que por lo tanto tal información demuestre o acredite que la sociedad se encontraba en una crisis económica o difícil situación financiera para no cubrir las acreencias del trabajador, o se pueda colegir que por haber cedido en el año 2009 Salucoop Eps su participación a otras entidades pueda evidenciarse crisis alguna en ellas.

Debe precisarse que lo anotado por la demandada en la contestación de la demanda, así como lo expuesto por el representante de esta cuando absolvió interrogatorio, no tiene la connotación de confesión, toda vez que para que tenga tal calidad debe reunirse, entre otras cosas, lo señalado por el numeral 2 del artículo 191 del CGP, que establece: *“Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria”*.

También se debe precisar que la jurisprudencia tiene adoctrinado que en los casos de insolvencia o crisis económica del empleador, en principio, tal circunstancia no exonera de la indemnización

moratoria, sino que en dichos casos, se debe examinar la situación particular, para efectos de establecer si el empleador incumplido ha actuado de buena fe; sin embargo, en el presente asunto no hay manera de proceder a esa confrontación respecto del actuar de la demandada, ya que únicamente se cuenta con lo señalado por la propia demandada respecto de la eventual situación de difícil situación económica que se argumentaba se encontraba para omitir el pago al trabajador a la terminación del contrato de trabajo de sus prestaciones sociales, y como se dijo lo expuesto por la demandada para justificar su no pago no es suficiente para acreditar lo alegado pues no tiene la connotación de confesión, ya que no la perjudica ni favorece a la parte contraria, siendo una simple versión de parte que debió acreditarse por cualquier medio probatorio.

Debe anotarse que en la contestación de la demanda y en el interrogatorio de parte de la demandada, se alude a que fue objeto de una medida cautelar proferida por la Contraloría, sin embargo se advierte que el documento que impuso la medida no fue incorporado al proceso, es decir que no fue acreditada su imposición dentro del presente proceso, pero además en gracia de discusión de tenerse en cuenta lo afirmado por la demandada se observa que en la respuesta a la demanda se afirma que la medida cautelar se materializó mediante auto 0084 de 2 de octubre de 2017, es decir casi un año después de terminada la relación laboral, por lo que en el evento de que se hubiere acreditado no sería suficiente para eximirla de la sanción pues no se evidencia que tal limitación se hubiese producido para la época de la finalización de la vínculo laboral (octubre de 2016), y en consecuencia conllevara la restricción en los recursos de la demandada.

Asimismo, con relación a los balances presentados se advierte que corresponde a documento titulado “ESTADOS FINANCIEROS”, “BALANCE GENERAL COMPARATIVO”, y “ESTADO DE RESULTADOS COMPARATIVO”, con referencia a los años 2017 y 2018, por lo tanto tampoco acreditarían la situación económica de la demandada para octubre de 2016 fecha de terminación del contrato de trabajo, y si bien el a quo indico que se infería que la demandada tenía cuentas por pagar superior a los 26.000 millones, sin embargo del citado documento no se evidencia la imposibilidad o la iliquidez de la demandada que no le permitiera pagar las prestaciones sociales del trabajador al momento de la terminación del contrato de trabajo, es decir en el mes de octubre de 2016 (PDF 01 folio 20).

Tampoco puede tenerse como prueba de la situación económica de la demandada, la carta que dirigió el demandante con fecha 13 de junio de 2017, en la cual expone: *“Por medio de la presente solicito me sea informado sobre tramite y posible fecha de pago de liquidación y reliquidación final con bonos por un total de \$4.636.088PMC; dado que me desvincule laboralmente desde el 26 de octubre de 2016 por la situación financiera por la que atraviesa la entidad; y así mismo veía comprometida financieramente mi bienestar, agradezco se me haga llegar la respuesta ...”* (PDF 01 folio 15), como lo entendió la juez de primera instancia pues téngase en cuenta que si bien menciona o alude a la *“situación financiera por la que atraviesa la entidad”*, de dicha manifestación por si misma no se puede decir que no estuviera en condición de atender el pago de las prestaciones del demandante, pues no se alude al alcance o magnitud de tal situación, para concluir que materialmente era imposible su cancelación.

Además se advierte que el demandante mediante comunicación de 30 de octubre de 2017, titulada derecho de petición (PDF 01 folio 16), reiteró su solicitud de pago de prestaciones sociales y si bien recibió respuesta hasta el 5 de diciembre de 2017, (PDF 01 folio 18), en la que le comunican que la demandada ha garantizado la efectiva y oportuna cancelación de las acreencias laborales, y que no ha tenido el *“ánimo de perjudicar o desmejorar las condiciones de nuestros colaboradores, pues en ningún momento esta Institución ha actuado de manera caprichosa o de mala fe, al contrario ha buscado garantizar el cumplimiento de las obligaciones laborales, y en este sentido esta administración ha desplegado todas las actividades necesarias para la obtención de los recursos, y con ello agilizar el pago prioritario de las acreencias laborales.- Al presente **NO podemos comprometernos a dar indicación de un día específico** de cancelación de la liquidación, es de resaltar que esta entidad no desconoce, ni pretende desconocer la obligación de su pago”*. De su contenido solo se evidencia la posición de la demandada, sin que la misma sirva para acreditar lo allí afirmado, pues se reitera que lo consignado no tiene la connotación de confesión, y la circunstancia que afirme que no desconoce la obligación tampoco es suficiente para ubicarla en el campo de la buena fe ya que el contrato terminó el 26 de octubre de 2016, y la respuesta se expide después de un año, lo que más bien pone de presente es la violación de la ley por parte de la demandada, y la circunstancia que manifieste que no desconoce la obligación pero no la cancela no puede estimarse como suficiente para exonerarlo de la sanción, pues debe ir acompañada de la acreditación de las circunstancias que materialmente le impidan realizar el pago.

De otra parte, no puede aceptarse como excusa la afirmación que la difícil situación se debió a la crisis por la que atravesó el sistema de

salud, y particularmente Saludcoop EPS, o Café Salud, o Cruz Blanca, toda vez que no se acreditó materialmente, es decir específicamente cómo la situación de dichas sociedades afectó o incidió en la demandada.

Toda vez que el Juez para adoptar su decisión debe fundarse en los medios de prueba allegados en tiempo (Art. 60 CPSS), en armonía con lo dispuesto en el artículo 164 del CGP, al prever que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, de tal suerte que no le es permitido al juez imaginar o suponer la existencia de hechos que no se coligan de los medios de prueba.

Se alega también que la demandada tenía un contrato de exclusividad con Saludcoop pero tal circunstancia no fue acreditada; ni tampoco se puede colegir alguna injerencia de tal sociedad en la demandada con el certificado del Ministerio de Salud y Protección Social como lo deduce el juez de primera instancia, pues precisamente lo que se dice es que dicha EPS Saludcoop, cedió su participación, lo que se ejecutó en el año 2009, sin que por lo tanto se vislumbre una relación entre la situación de la una con la otra, y menos para la fecha de terminación de la relación laboral del demandante.

Tampoco de la documental denominada memoria económica se puede colegir la situación difícil económica de la demandada pues si bien en una parte se indica las EPSs de las cuales obtiene recursos, también se advierte que en el capítulo titulado "RESULTADO DEL EJERCICIO AÑO ANTERIOR" *"Los excedentes del ejercicio del año 2016 corresponden al valor de SEISCIENTOS DIEZ Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS mcte,*

(\$616.398.980.51) se destinó a una asignación permanente dirigida a mejoramiento de la infraestructura de las instituciones prestadoras de salud, en áreas de vacunación, procedimientos, toma de muestras y todos los transversales que contribuyen al fortalecimiento de los programas establecidos por parte del gobierno nacional “vacunación de fronteras”; en similar sentido, para el fortalecimiento e implementación en la totalidad de la IPS de los programas de atención en salud pública que contribuyen al cumplimiento de los programas Nacionales impulsados por el Ministerio de Salud y las entidades Territoriales, direccionada a la totalidad de la población de área de influencia de la IPS, o aquella persona que requiere el servicio (comunidad en general). En ejercicio de lo antes comentado, se podrá efectuar el cambio, renovación, arreglo, modernización o cualquier otra actividad sobre los equipos médicos, odontológicos y de tecnología” y después se refiere el documento a las reservas para el año 2017, pero de lo que se puede colegir es que para la fecha de terminación del contrato de trabajo del demandante año 2016 se emplearon unos excedentes en diferentes actividades, sin que se procurara el pago de las prestaciones del demandante.

Pero además de lo anterior, en gracia de discusión que se considerara que la entidad demandada estuviera atravesando por una difícil situación económica, la misma no es suficiente para absolverla de la indemnización moratoria, pues no se acredita que efectivamente conllevara materialmente a una insolvencia o iliquidez que le impidiera cumplir con sus obligaciones laborales.

Sobre este aspecto, en sentencia SL845-2021, Radicación No. 83444 de 17 de febrero de 2021, se indicó:

“(…) Por anticipado, se advierte que la censura tiene razón cuando asevera que el ad quem desacertó al concluir que la crisis financiera de la empresa constituye por sí sola una conducta justificante del impago de los salarios y prestaciones. En efecto, esta Corporación tiene

adoctrinado que dichas situaciones no exoneran de la de la (sic) sanción moratoria prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, dado que es necesario que el empleador demuestre que esa circunstancia le produjo una insolvencia o iliquidez tal que le impidió cumplir con sus obligaciones laborales.

Bien puede ocurrir que, a pesar de encontrarse en crisis, la empresa tenga alternativas para cumplir con sus responsabilidades, por ejemplo, porque aún tiene caja para pagar salarios y prestaciones, valores en cuentas bancarias o recursos disponibles. Pero también puede suceder que la debacle económica le impida por completo y sin salidas posibles, satisfacer las deudas laborales.

Lo anterior, adquiere mayor relevancia si se tiene en cuenta que el artículo 28 del Código Sustantivo del Trabajo establece que el trabajador nunca asume los riesgos o pérdidas de la empleadora; y por su parte, el artículo 2495 del Código Civil estatuye que los créditos causados o exigibles de los empleados por concepto de salarios y prestaciones sociales tienen privilegio excluyente sobre los demás. Es decir, el salario y los créditos laborales ocupan un lugar privilegiado especial en sistema normativo, debido a que de ellos dependen sus trabajadores y sus familias. De allí que los empleadores deban realizar cuanto esté a su alcance para satisfacerlos oportunamente...”.

De otra parte, no sobra señalar que la mencionada medida cautelar de que fue objeto la demandada en el año 2017, como se indicó no fue acreditada, por lo tanto, no puede tenerse como suficiente para limitar la mora hasta la fecha en que se impuso la misma, pero adicionalmente tampoco se acreditó que dicha medida hubiese llevado materialmente a la demandada a un estado de iliquidez que le restringiera o le hubiese impedido el pago de las prestaciones sociales al demandante.

En ese orden, al no haber quedado acreditado un motivo o razón serio y atendible por parte de la sociedad accionada para no haber cancelado a su extrabajador las acreencias derivadas de su contrato de trabajo a la culminación de este, procede la condena por sanción

moratoria, en virtud de lo cual se revocará la decisión de instancia que arribó a una conclusión diferente.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 65 del CST:

“1. Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria o si presentara la demanda, no ha habido pronunciamiento judicial, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique.- Dichos intereses los pagará el empleador sobre las sumas adeudadas al trabajador por concepto de salarios y prestaciones en dinero... ..”

Teniendo en cuenta que el demandante ganaba una suma superior al salario mínimo legal, la demanda se presentó dentro de los dos años siguientes, corresponde la indemnización moratoria al pago en una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro meses y a partir la iniciación del mes veinticinco intereses hasta que se efectúe el pago, en consecuencia como el contrato terminó el 26 de octubre de 2016 la mora correría a partir del día siguiente, y como el pago se efectuó el 29 de octubre de 2018, le corresponde por los veinticuatro meses de mora la suma de \$69.156.000, y por el día, 28 de octubre de 2018, por intereses sobre la suma debida de prestaciones sociales pagada (\$4.636.088), corresponde a un monto de \$3.534.37

No sobra señalar con relación a las decisiones judiciales a que alude la demandada en la contestación de la demanda, que frente al análisis para imponer o exonerar del pago de la indemnización moratoria, se debe tener en cuenta lo acreditado de manera particular en cada proceso, por lo tanto, no se puede crear reglas generales, y de acuerdo con lo expresado anteriormente, en el asunto bajo examen no se acreditaron circunstancias que permitan eximirla de la sanción moratoria.

De esta manera queda resuelto el tema de apelación, revocando la decisión en los términos referidos; recordando que la Sala no tiene competencia para pronunciarse sobre aspectos diferentes a los sustentados en la alzada.

Sin costas en esta instancia, las de la primera corren a cargo de la parte demandada, se fija como agencias en derecho la suma equivalente a dos salarios mínimo mensual legal vigente.

Por lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá, el 17 de febrero de 2020, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por **RAFAEL ALBERTO MENDIETA MELO** contra **CORPORACIÓN NUESTRA IPS** en cuanto absolvió a la demandada de las suplicas de la demandada, para en su lugar **CONDENAR** a la demandada a pagar por concepto de indemnización

moratoria la suma de \$69.156.000, y por intereses la suma de \$3.534.37 , de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia, las de la primera a cargo de la parte demandada se fija como agencia en derecho la suma equivalente a dos salarios mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: DEVOLVER el expediente digital *“al despacho de origen para su notificación y demás actuaciones subsiguientes”*, conforme lo dispone el parágrafo 1º del artículo 2º del Acuerdo PCSJA22-11978 del 29 de julio de 2022.

LAS PARTES SERÁN NOTIFICADAS EN EDICTO, Y CUMPLASE,



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITAN
Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado



LEYDY MARCELA SIERRA MORA
Secretaria